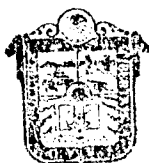


TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/340/2018**, promovido por **Yolanda Muñoz Molina y Abel Jiménez Quintanar**, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución del siete de mayo de dos mil dieciocho; emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional¹ del Partido Acción Nacional², por el que se resolvió el Juicio de Inconformidad identificado con número de expediente CU/JIN/201/2018; y

RESULTANDO

- I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Comisión de Justicia.

² En adelante PAN.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/340/2018.

ACTORES: YOLANDA MUÑOZ MOLINA
Y ABEL JIMÉNEZ QUINTANAR, POR SU
PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE
COMO PRECANDIDATOS A
PRESIDENTA MUNICIPAL Y SEGUNDO
REGIDOR DE POLOTITLÁN, ESTADO
DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

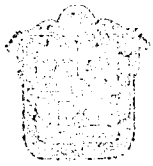
1. **Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
2. **Calendario del Proceso Electoral 2017-2018.** El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del IEEM, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*".
3. **Providencias.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se publicó la providencia emitida por el Presidente Nacional del PAN identificada con la clave SG/138/2018, por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del PAN y en general a los ciudadanos del Estado de México a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018.
4. **Inscripción de los actores como aspirantes a candidatos.** El nueve de abril de dos mil dieciocho, según refieren los actores, Patricia Villavicencio Díaz, presidenta de la delegación del PAN en Polotitlán, Estado de México; entregó documentación para el registro de planilla del Municipio referido, a la Comisión Organizadora Electoral³.
5. **Juicio de Inconformidad.** En fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la actora, Yolanda Muñoz Molina, presentó Juicio de Inconformidad a fin de controvertir "*la abstención de dar respuesta por parte de la Secretaría General del Partido Acción Nacional en el*

³ Visible a foja 84 del expediente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Estado de México para participar en el proceso interno de selección de candidaturas” ante la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del PAN. El treinta siguiente, el Presidente de la Comisión de Justicia, ordenó registrar el asunto referido con el número CJ/JIN/201/2018 y turnarlo para su tramitación y resolución.

6. **Resolución impugnada.** En fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia, emitió la resolución del Juicio de Inconformidad del expediente CJ/JIN/201/2018, por el que se resolvió desechar de plano por improcedente.
7. **Notificación de la resolución, hoy acto impugnado.** El ocho de mayo de dos mil dieciocho, los actores fueron notificados en estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia.
8. **Presentación del medio de impugnación.** El once de mayo de dos mil dieciocho, inconforme con la resolución de mérito; los actores, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la autoridad responsable.
9. **Recepción de las constancias en este Órgano Jurisdiccional.** El dieciocho de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio “informe circunstanciado”, mediante el cual, la responsable, dio aviso de la interposición del medio de impugnación; y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación.
10. **Registro, radicación y turno.** El dieciocho de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/340/2018**, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.
11. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el referido medio de impugnación, y se declaró cerrada la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c) y 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por dos ciudadanos, por su propio derecho, en contra de actos de un órgano interno de un partido político nacional con acreditación ante el instituto electoral estatal; por lo que, este Órgano Jurisdiccional debe verificar que tal órgano intrapartidista haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción 1, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivos medios de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"⁴, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal.

⁴ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por ende este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; atendiendo a lo siguiente:

- a. **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de las partes actoras, así como su firma autógrafa, así mismo se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.
- b. **Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, puesto que los actores se duelen de la resolución al juicio de inconformidad identificado con el número de expediente CJ/JIN/201/2018, misma que se le notificó el ocho de mayo del año en curso⁵.

En esos términos, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve de mayo de dos mil dieciocho al doce del mismo mes y año, por lo que si la demanda del juicio ciudadano se presentó en el penúltimo de los días mencionados, resulta evidente su presentación oportuna.

- c. **Legitimación.** En términos del artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, el juicio ciudadano puede ser promovido por quien, teniendo dicha calidad, considere que un acto o resolución del partido político al que está afiliado, vulnera alguno de sus derechos político-electorales, lo que acontece en la especie, pues las partes actoras se ostentan como militantes del PAN y aducen una vulneración a su derecho a la justicia plena y oportuna, en el ámbito intrapartidista, dado que indebidamente se desechó por improcedente el juicio de inconformidad.

⁵ Según se desprende de la copia certificada de cédula de notificación por estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional, visible a foja 27 y foja 88, del anexo 8 de las pruebas aportadas por los actores, del expediente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- d. Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico al aducir la infracción a derechos Sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación⁶.
- e. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México. Por lo que no existe instancia a la cual estén obligados los actores de agotar de manera previa, además, de la lectura de los Estatutos Generales del PAN, no se advierte que exista algún medio de impugnación en contra de las resoluciones de la Comisión de Justicia.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, este Órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento, en virtud de que los promoventes no se han desistido del medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la accionante hayan fallecido o se le haya suspendido o privado sus derechos político-electorales.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y precisión de la Litis. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha

⁶ Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

reiterado a través de la jurisprudencia 4/992⁷ que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente; del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal advierte que los actores se duelen del hecho, que a su parecer, le resulta inválida la resolución combatida, ya que la misma carece de una debida fundamentación y motivación.

De este modo, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, **la pretensión** de los actores estriba en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se resuelva el fondo de lo requerido en el juicio de inconformidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Su **causa de pedir** radica en que se analice la legalidad de la resolución dictada expediente CJ/JIN/201/2018, en la que la autoridad responsable desechó por improcedente el juicio de inconformidad interpuesto por la actora en contra de *"la abstención de dar respuesta por parte de la Secretaría General del Partido Acción Nacional en el Estado de México para participar en el proceso interno de selección de candidaturas"*; teniendo como consecuencia la omisión de dar respuesta a la petición planteada y a la oposición al registro de una planilla con vicios de origen que los hace inelegibles.

La **Litis** en el presente medio de impugnación, se constriñe a determinar si la resolución reclamada, es o no contraria a derecho, conforme a los planteamientos expuestos por la promovente.

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, este Tribunal advierte que el demandante aduce en el primero de sus agravios lo siguiente:

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/99 cuyo rubro dice: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

"LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL, RESUELVE EL DÍA SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, QUE SE DESECHA DE PLANO POR IMPROCEDENTE EL JUICIO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LA SUSCRITA YOLANDA MUÑOZ MOLINA Y LOS DEMÁS INTEGRANTES LA PLANILLA SIN ASEGURARSE DE QUE CARECIAMOS DE DERECHO PARA ELLO POR LO QUE SU RESOLUCIÓN NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, TAL ES EL CASO DE QUE EN LOS ANTECEDENTES REGISTRADOS CON EL NÚMERO 2 ARÁBIGO A LA LETRA DICE: "el nueve de febrero del año en curso, los promoventes registraron planilla, encabezada por Rubén Román Vilchis Rosas, como integrantes del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, haciendo la entrega de la documentación referida", siendo el caso que el Juicio de inconformidad que presentó la suscrita, se refiere al Municipio de **POLOTITLÁN**. Y CON ELLO ABSTENERSE DE CONOCER EL FONDO DE LO REQUERIDO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD REPITIENDO LOS ACTOS RECLAMADOS MISMOS QUE VERSAN EN LA ABSTENCIÓN A DAR RESPUESTA..."⁸ (Sic).

Respecto al segundo agravio, los actores exponen:

"**LA NEGATIVA por parte de la Comisión permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** para aceptar la participación de la planilla presentada por **Yolanda Muñoz Molina**, Brenda Liliana Mejía Uribe, José Antonio García Cortez, Gil Saldaña de Jesús, Adelita Trejo Anaya, Olivia Sánchez Ledezma, Abel Jiménez Quintanar, Bartolomé García Herrera, Karina Ángeles Olvera, Jhuliana Edith Estrada Olvera, Wilfrido García Olvera y Ascensión Jiménez Bárcena; Militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, y en nuestra calidad de aspirantes a candidatos a Presidente Municipal, Presidente Municipal suplente, Síndico, Síndico suplente, Primer Regidor, Primer Regidor suplente, Segundo Regidor, Segundo Regidor suplente, Tercer Regidor, Tercer Regidor suplente, Cuarto Regidor y Cuarto Regidor suplente para el Municipio de Polotitlán, bajo el argumento de que ya se había registrado otra planilla. De acuerdo con el artículo 8° Constitucional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se encontraba obligada a dar respuesta sobre la petición planteada ya sea aceptando la designación o negándola por escrito mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, y hacer del conocimiento tal determinación al suscrito en los términos también fijados en la convocatoria..."⁹ (Sic).

Por último, el tercer agravio consiste en:

"**HABER REGISTRADO LA PLANILLA DE LA PRE CANDIDATURA A PRESIDENTE, SINDICO Y REGIDORES DEL MUNICIPIO DE POLOTITLÁN DE LAS ASPIRANTES C. HERICA HERNÁNDEZ BRAVO (PRESIDENTE PROPIETARIO), C. MARÍA SARA NAVA CALLEJAS (PRESIDENTE SUPLENTE), JULIO ALFREDO ROMERO CAYETANO (SINDICO PROPIETARIO), ARISTEO MENDOZA MONROY (SINDICO**

⁸ Visible a foja 15 del expediente.

⁹ Visible a foja 16 del expediente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

SUPLENTE), C. ALMA YDA CADENA LARA (PRIMER REGIDOR PROPIETARIO), C. MARISOL HERNÁNDEZ BRAVO (PRIMER REGIDOR SUPLENTE), C. JOSÉ LUIS DANIEL VILLAMIL PULIDO (SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO), C. JOSÉ FIDEL GARCÍA ROQUE SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE), C. DELFINA GARCÍA CRUZ (TERCER REGIDOR PROPIETARIO), C. REBECA BENITEZ ALCANTARA (TERCER REGIDOR SUPLENTE), C. JULIO GARCÍA CRUZ (CUARTO REGIDOR PROPIETARIO), Y C. MARCELINO GARCÍA LÓPEZ (CUARTO REGIDOR SUPLENTE) a pesar de adolecer de **VICIOS DE ORIGEN, MISMOS QUE LA HACEN INELEGIBLES PARA SER ELECTOS COMO PRE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PROPUESTOS**¹⁰ (Sic).

Precisión. De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que los actores refieren, en esencia, como agravios los siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación.
2. La omisión de dar respuesta a la petición planteada.
3. Registro de una planilla con vicios de origen que los hacen inelegibles.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Dichos agravios, por cuestiones de método, serán estudiados en el orden que han quedado precisados. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹¹.

Ahora bien, siguiendo con el estudio del motivo de disenso señalado en primer término, cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**¹², estableció que la fundamentación consiste en que debe de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y que, en la motivación, debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas

¹⁰ Visible a foja 20 del expediente.

¹¹ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

¹² Jurisprudencia 7318, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, pág. 52.

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De este modo, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I. 6o. C. J/52 correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127 cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO
MEXICO

En el presente asunto, en estima de este Órgano Jurisdiccional la responsable incurrió en una indebida motivación, ya que en la resolución que emitió en el expediente CJ/JIN/201/2018, como lo sostienen los actores, señala como antecedente lo siguiente:

“2. Registro de precandidatura. El nueve de febrero del año en curso, los promoventes registraron planilla, encabezada por Rubén Román Vilchis Rosas, como integrantes del ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, haciendo la entrega de la documentación requerida.”¹³

Sin embargo, del análisis de las constancias del expediente, se desprende que los actores pugnan por el Municipio de Polotitlán, Estado de México; y no por el Municipio de Nicolás Romero, en el mismo Estado. Lo que se traduce en una indebida motivación, ya que existe una disonancia entre los hechos que la autoridad responsable consideró como antecedentes y los hechos referidos por la actora, fundamentalmente en cuanto hace al Municipio de referencia y la fecha del acto, pues resulta claro que el razonamiento formulado por la autoridad se basó en hechos diversos a los puestos a su consideración y estudio.

¹³ Visible al reverso de la foja 28 del expediente, página 2 de la resolución impugnada.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable realiza un cambio del acto impugnado, modificando sustancialmente la causa de pedir, pretensión y *Litis* puesta a su conocimiento, sin motivar ni fundar dicho cambio. Lo anterior debido a que, en su segundo considerando de la resolución hoy impugnada, expresa:

"1. Acto impugnado. LA ABSTENCIÓN DE DAR RESPUESTA POR PARTE DE LA SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS."¹⁴

Sin embargo, en el tercer considerando de la resolución hoy impugnada, denominado "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA", se limita a indicar que el acto impugnado es:

*"(...) la designación de candidatos para el proceso electoral local del Estado de México 2017-2018, de conformidad con el documento identificado como SG/301/2018 mismo que fue notificado en fecha 11 de abril."*¹⁵

En este contexto, es evidente que existe una falta de congruencia externa en la resolución impugnada, debido a que no existe coincidencia entre lo resuelto por la autoridad responsable y lo planteado por las partes.

Así resulta que toda resolución debe dictarse en cumplimiento al principio de congruencia, el cual se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto y la *Litis* planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y la congruencia interna, que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o bien, con los puntos resolutivos.

En efecto, este principio constituye un límite a la labor de los juzgadores, para que ajusten su actuar conforme a la ley, y aseguren la coherencia en la construcción lógica de sus sentencias, a efecto de que no incurran en una arbitrariedad. Sirve de sustento la jurisprudencia 28/2009, de rubro.

¹⁴ Visible a foja 29 del expediente.

¹⁵ Visible al reverso de la foja 30 del expediente, página 6 de la resolución impugnada.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"¹⁶.**

Por otra parte, también se impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2001, que lleva por rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**¹⁷.

Cabe precisar que, en el escrito que los actores incluyen como anexo 3¹⁸, dirigido al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y con atención a los miembros de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del mismo partido, por Patricia Villavicencio Díaz en su calidad de presidente de la Delegación Municipal del PAN en el municipio de Polotitlán, Estado de México; con sello de recibido por la comisión organizadora electoral en fecha nueve de abril del presente año. Escrito donde se observa el ejercicio de su derecho de petición, expresando lo siguiente:

*"(...) vengo a solicitar a usted Sr. Presidente y a esa H. Comisión Permanente Nacional, que no se designen como candidatos para el Municipio de **POLOTITLÁN**, Estado de México, a la planilla que fue registrada sin tomar en cuenta a la Dirigencia Municipal por las siguientes razones:*

¹⁶ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000710.pdf>

¹⁷ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920788.pdf>

¹⁸ Visible de foja 80 a 83 del expediente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1. La Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal, sin tomar en cuenta los trabajos realizados por la dirigencia municipal da registro a una planilla que la suscrita y los miembros de la estructura así como la militancia desconocemos quienes son. Y aunado a esto niega el registro de la planilla que con grandes esfuerzos se logro integrar derivado a que en este Comité Municipal se venía trabajando con anterioridad para postular como candidato a una persona del género masculino. al no poder postular a un hombre; se tuvo que iniciar en la búsqueda de una mujer que tuviera el perfil para ser candidata iniciando los trabajos mediante consulta a la militancia para que se viera la posibilidad de postular alguna de las militantes del partido. Al no tener resultados de esto se trabajo con propuestas de la sociedad civil, en 2 ocasiones se conto con personas que aceptaron contender pero al paso de los días declinaron la invitación. lo cual retraso la posibilidad de registrar en tiempo y forma la planilla.

2. derivado de lo anterior se tuvo comunicación permanente vía telefónica con el secretario de procesos electorales del comité directivo estatal, para mantener informado al CDE de la problemática que se tenía para la integración de la planilla.

No omito mencionar que la comunicación con la Secretaria de organización Estatal y este Comité Municipal es nula debido a que desde hace mucho tiempo no se me informa de nada.

Recientemente el secretario de organización tuvo comunicación con el c. Pedro Martínez Herrera, militante de este municipio y cónyuge de la suscrita con quien acordó que se presentara la planilla y que se respetaría dicho registro. Sin embargo el día 6 de abril cuando me presente al CDE acompañada de los integrantes de la planilla que acudió a solicitar el registro, fuimos atendidos por la c. Miroslava Seplavy Urbina de la secretaria de organización quien me informo que ya existía un registro del municipio de Polotitlán y que lo habían hecho directamente en el CEN.

Por tal motivo ingrese un documento dirigido al presidente del Comité Directivo Estatal el cual acompaño al presente en copia simple como (anexo 1)

3. La Secretaría de organización del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México, actúa de manera tendenciosa y arbitraria sin respetar la institucionalidad con la que debe de conducir sus acciones dejándonos en estado de indefensión a quienes representamos el Partido en el Municipio de Polotitlán así como a nuestra militancia. todos estos problemas generados por la coordinadora regional Mireya Gil López, y la Regidora Victoria Soler Morales. esta ultima ya no es Militante del Partido En el periodo de refrendo no lo hizo por no pagar sus cuotas estatutarias, ambas en reiteradas ocasiones han pretendido Imponer candidatos tanto a la dirigencia municipal como a las planillas de Ayuntamiento.

Además de usurpar las funciones que como dirigente partidista me fueron conferidas generando con estas practicas problemas e incertidumbre en las actividades que la delegación municipal del Partido Acción Nacional lleva a cabo en este Municipio.

Es por las anteriores consideraciones que en mi carácter de Presidente de la Delegación del Municipio de **POLOTITLÁN** vengo a Presentar denuncia y a oponerme a Cualquier designación de candidatos a **Miembros de Ayuntamiento**, que no hayan tomado en cuenta al Partido en el municipio y que nos pretendan representar, en este proceso electoral para renovación del Ayuntamiento de **POLOTITLÁN** toda vez que se esta actuando con falta de probidad, Y de forma ilegal. (...)” (Sic).

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De todo lo anterior, resulta claro que la *litis* planteada es diversa a la analizada por la autoridad responsable, siendo incongruente en su resolución hoy combatida por los actores, además de contener una indebida motivación.

De ahí que, resulte **fundado** el agravio en análisis, y por ende suficiente para revocar la resolución combatida, ya que carece de una debida motivación y falta de congruencia externa, tal como ya se evidenció en líneas previas.

Por lo que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, lo conducente es que, se revoque la resolución impugnada en razón de carecer de una debida motivación al analizar hechos diversos a los puestos a su consideración y estudio, y modificar sustancialmente la *Litis* puesta a su conocimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, en estima de este Tribunal, atendiendo a los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, perteneciente al Poder Judicial de la Federación, respectivamente, de rubros siguientes: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**¹⁹ y **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS, ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS"**²⁰, de los cuales se ha sostenido, que en el estudio de los conceptos de violación se puede atender válidamente el análisis de los que determinen su concesión atendiendo al

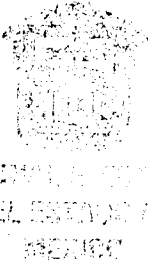
¹⁹ Tesis P./J. 3/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, febrero de 2005, página 5.

²⁰ Tesis Aislada (IV Región) 2°. 13 K (10'), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso; por lo que queda al prudente arbitrio del órgano resolutor determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.

Con lo anterior, lo que se pretende es privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; esto, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado.



Asimismo, en atención a la adición al tercer párrafo del citado artículo 17 Constitucional²¹, a saber *"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales"*, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En consecuencia, este Tribunal considera innecesario estudiar el resto de los agravios esgrimidos por el actor, ya que su pretensión ha sido colmada al revocarse la resolución impugnada; pudiendo tener como consecuencia, que con la nueva resolución se modifique o revoque el dictamen internamente recurrido.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que, ha resultado **fundado** el agravio vertido por los hoy actores, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia, el siete de mayo de dos mil dieciocho, recaída en el expediente CJ/JIN/201/2018; y ordenar a dicho órgano que, en el plazo de **CINCO DÍAS NATURALES** contados a partir del siguiente a aquel en el que se le notifique la presente sentencia, emita otra

²¹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

debidamente fundada y motivada, observando el principio de congruencia, en la que deberá analizar todos y cada uno de los agravios esgrimidos por la actora, debiendo señalar los razonamientos lógico-jurídicos de su decisión.

En consecuencia, se **vincula** a la referida Comisión, para que dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, informe a este Tribunal dicha circunstancia, debiendo adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

En consecuencia, una vez que ha resultado **fundado** el agravio de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I y XIV, 405, fracción III; 442; 458 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracciones I y II del Código, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que emita una nueva en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando quinto de la presente sentencia.

Notifíquese, la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

